

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cali, quince (15) de junio de dos mil veintinueve (2021)

Verbal unión marital de hecho/ Rad. 2021-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por EXTEICY ALFANIA YULE DÍAZ contra EDIRLEY VILLANY OROZCO; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Los hechos de la demanda carecen de la determinación y claridad que exige el ordinal 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El poder conferido no se correlaciona con lo solicitado en la demanda, habida cuenta que el mandato inserto es para llevar a cabo proceso de *“Constitución Y Liquidación de la Sociedad Conyugal”*, mientras que en la demanda se solicita la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación; a lo que aúna la falta de legibilidad completa del mencionado documento.
3. Se deberá precisar la fecha específica de inicio y de terminación de la unión marital de hecho que se pretende declarar, tanto en el poder como en la demanda.
4. Se deberá indicar si las partes presentan algún impedimento para contraer matrimonio de acuerdo al literal b). del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; debiendo también acompañarse los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.
5. Se observa que, de acuerdo al inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se omitió indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la doctora Angélica María Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía n.º 29.543.481 de Guacarí (Valle) y tarjeta profesional n.º 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 061 Hoy 22 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria